

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para el estudio de la demanda.
Sírvasse de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DIANA ELIZABETH HERRERA PINILLA a través de apoderada judicial en contra del señor HENRY GALEANO, el despacho encuentra las siguientes falencias que impiden librar mandamiento de pago:

1. Los valores actualizados de las cuotas alimentarias propuestos en las pretensiones no corresponden a los valores reales teniendo en cuenta que el IPC tuvo un incremento de 5,75 para el 2017; 4,09 para el 2018; 3.18 para el 2019 y 3,80 para el 2020 y 1,61 para el 2021, de modo que el porcentaje que se aplica corresponde al año inmediatamente anterior, verbigracia, para el 2017 la cuota alimentaria sería de \$169.200 luego de aplicar el 5.75 del IPC correspondiente al año 2016 y así sucesivamente. Valores que igualmente deben corregirse en el hecho séptimo de la demanda.
2. Conforme al acta materia de ejecución los incrementos son anuales, lo que indica que habiendo sido tasada la cuota para febrero de 2016, los incrementos operan a partir de febrero de cada año, y no en enero como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda
3. Las pretensiones quinta, séptima y octava no son claras puesto que se deprecia el mandamiento de pago por la suma de \$150.000 por concepto de gastos de educación de los años 2018, es decir, se repiten a pesar de tratarse de un solo concepto anual conforme el título ejecutivo aportado con la

demanda, además de ello no se le aplico a este rublo el incremento estipulado.

- 3.1. Sumado a lo anterior, las pretensiones antes comentadas tampoco son claras en la medida que se solicita el pago de los intereses a partir del primero de abril de 2018, no obstante, el valor de \$150.000 fue dividido en tres cuotas de \$50.000 exigibles en los meses de febrero, marzo y abril, es decir, el plazo se entiende dado hasta el último día de cada mes conforme las previsiones del artículo 64 del código civil, de modo que la exigibilidad de cada suma difiere en el tiempo para efectos del cómputo de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DIANA ELIZABETH HERRERA PINILLA a través de apoderada judicial en contra del señor HENRY GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane las falencias antes advertidas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico DONARLYS ISABEL SERNA RIZZO para que actúe en nombre y representación de la señora DIANA ELIZABETH HERRERA PINILLA conforme el poder especial conferido y las disposiciones del artículo 30 del decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la ley 583 de 2000.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254feeb6ac55bd09fd800cc994c10804a949e379093b46eebf78947979cc4f9c

Documento generado en 06/07/2021 04:11:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>